

por su valor intrínseco ó por las reglas aplicables á los testigos simplemente sospechosos."—El mismo autor allí, cap. 42, pág. 335 dice: "Pero la causa mas grave de sospecha resulta del interés que pueda tener el testigo en el desenlace del proceso; interés que puede muy bien extraviarle del camino de la verdad. Así, pues, serán sospechosos aquellos que pudieran reportar alguna ventaja personal de que la sentencia fuese dada en éste ó en aquel sentido; los que hubiesen aceptado una recompensa ó promesa para dar una declaración acordada de antemano; por último, lo más delicado é importante es determinar la credibilidad de la parte agraviada. En el derecho comun de Alemania no se halla mas que una disposicion relativa á este asunto; la declaracion del individuo ofendido podia dar lugar á que se emplease el tormento. Es indudable que desde el momento en que el delito le causa un perjuicio, el querellante no ha debido conservar toda su serenidad, y que desde luego ha podido escaparse más de una circunstancia accesoria, no dejará de convenirse en que la pasion ó el interés que puede tenerse en hacer declarar culpable al acusado, son con frecuencia bastante fuertes para inducirle á mentir. Hay tambien hombres que se suponen víctimas de un delito con el único objeto de adquirir una ventaja ó de encubrir su propio crimen. (Ejemplo: un depositario abusa del objeto que le estaba confiado y despues viene quejándose de haber sido robado) en fin, puede creerse, por error ó de buena fé, agraviado por un delito imaginario. (Sucede con frecuencia que se olvide un objeto en un sitio á donde se le habia llevado y que despues se cree firmemente haberle perdido, por efecto de una substraccion fraudulenta). Resulta de todo esto, que la declaracion de la parte ofendida puede ser tachada de sospechosa; ¿pero deberá por esto concluirse, que en ningun caso merezca crédito? No, seguramente. Si se trata de un delito contra la persona misma del querellante, (Ejemplo: de heridas voluntarias,) puede temerse como hemos dicho antes, que en lo relativo á las diversas circunstancias del hecho, el deponente no merezca plena y entera fé, ya porque hay ciertos pormenores que han podido y debido escapársele fácilmente, (Ejemplo: ¿cuál era la posicion del agente? ¿qué ademanes, qué demostraciones hizo?) ya tambien porque en virtud de ciertas particularidades (será siempre importante averiguar si el individuo designado por el testigo, como autor del crimen, le es conocido personalmente, si era difícil por consecuencia que pudiera engañarse, ó si sólo designa á una persona menos conocida de él, y la que ha creído distinguir) solo crea haber reconocido al

culpable. (Es preciso tambien ver en qué momento se ha cometido el crimen si de dia, era más difícil el error. Si se ha necesitado algun tiempo para consumarle, ha sido más fácil al testigo considerar quién era el Agente). Tratándose de un delito contra la propiedad, las dificultades se desvanecen ó disminuyen en lo que toca á la designacion no del Agente, sino del cuerpo del delito, y especialmente cuando la conocida lealtad de la persona agraviada ó de las circunstancias especiales del hecho, (Ejemplo: otros testigos han visto á la parte agraviada colocar el objeto en tal paraje, y añaden que poco despues habia desaparecido este objeto, y que sin embargo, durante el intervalo, el propietario no habia vuelto á aquel sitio) no permitan imaginar que existe un crimen falsamente alegado, con la esperanza de obtener un lucro. Diremos más; por lo que toca al agente, el declarante puede ser creído, cuando no puede reportar ventaja alguna de que se condene precisamente al acusado. (Ejemplo: la suma robada ha sido restituida por una mano desconocida).—Cualquiera que sea el mérito filosófico de esta doctrina, sobre la misma, están los términos generales de las Disposiciones con que he comenzado este párrafo, y al indicado sentir de los Prácticos. —Por otra parte, el mismo Mittermaier, en el cap. 41, dice así: "El *Denunciador* es un testigo sospechoso. Demasiado sabido es, que empleará todos sus esfuerzos en sostener su denuncia y demostrar su sinceridad, y que por otra parte, se vé obligado á ello por las penas decretadas contra la calumnia. Además de esto, el hecho de denunciar á un ciudadano es un acto inusitado y que excita al punto la susceptibilidad del Juez, no siempre es un motivo noble, una razon de interés público lo que dá lugar á él, (como la opinion pública se pronuncia contra los denunciadores, es preciso hacerse violencia y ceder á motivos ordinariamente fuertes para decidirse á desempeñar este papel); y se siente dispuesto á ver en su conducta el resultado del odio ó de un sórdido interés privado. Pero todo esto sólo prueba que debe examinarse escrupulosamente la deposicion del denunciador; cuando es un magistrado, que en razon de sus funciones viene á declarar en juicio un crimen, su conducta aparece muy natural, y lejos de haber de atribuirle á un motivo poco noble, no se vé en ello sino el cumplimiento de un deber. Mas cuando por el contrario, se vé presentarse un denunciador que obtiene una recompensa pecuniaria, se alzan en seguida fuertes dudas contra su veracidad, y se teme no hallar en su testimonio mas que efectos fatales del atractivo del lucro. Vencidas estas dificultades, conviene examinar si la deposicion sólo recae

sobre el hecho del delito, sin designacion del agente, ó si está éste nominalmente indicado. En el primer caso puede tenerse fé en el testigo; en el segundo, es preciso todavía reflexionar qué relaciones han podido existir entre él y el individuo inculcado, si eran enemigos, ó si al contrario, los vínculos que los unen son de tal naturaleza, que repugnan la denuncia. (La denuncia es siempre motivo de admiracion en ciertas personas, por ejemplo, una muger contra su marido. Preciso es en tal caso que el ódio ó otras pasiones violentas hayan hecho desaparecer los motivos que tenia el testigo para callar el crimen.)—Conducente es al caso la doctrina, que, con respecto á los *Acusadores y Denunciadores de los Jueces*, se registra en la "Política para regidores" de Castillo de Bobadilla, lib. 5, cap. 1.º, n. 66, concorde con la de Alonso Villadiego, ("Polít. y Pract. judicial," Capítulo 6), dice que "no es testigo digno de crédito contra el Juez, residenciado el Capitulante ó acusador ó instigador, ni el que solicita la residencia, ni el Procurador, ni el Abogado de los Capitulantes, ni el dueño de la casa donde se hacen las juntas y confederaciones, siendo partícipe de ellas, (Cita copiosa de autores): ó contribuyendo en los gastos, ni Regidores ó personas que dieren poder para seguir la residencia ó para capitular, porque estos tales, no solo en los capítulos puestos por otros sus confederados, ó que tienen causa semejante, no hacen fé alguna, y deben ser repelidos segun derecho, pero aun en la pesquisa secreta no deben ser admitidos, como quiera que el rencor y pasion del testigo, arraigada en el corazon es individua, y sigue el ánimo de su dueño, como la lepra al leproso, para dañar en cualquiera ocasion á la persona aborrecida.—(Cap. *Acusadores* 3, *quest.* 5, *ibi.* "*Ne irati nocere cupiant: ne lasi ulciscis se velint, et cap. suspectos ibid.*) y aunque cuando testifican en la pesquisa secreta, no hayan manifestado su ódio ni puesto los capítulos ó querella, ya le tienen concebido en el ánimo, desde que se contrajo la causa del, como lo significó luego con ponellos y con otras demostraciones, las cuales se retrotraen, y vician y anulan el dicho y testificacion próxima antecedente. (Textos comprobantes del derecho canónico).—“Pero si, con estos testigos ménos idóneos ó indignos de crédito, concurriesen otros fidedignos ó escrituras, ó autos judiciales, bastante prueba harán en juicio, porque el defecto y flaqueza de un testigo, se suple y repara con la fé y crédito de los otros.—“Pero si dos ó mas testigos de los inhábiles testificasen una cosa contra el Corregidor, ó sus Oficiales, no se tendria por probada, aunque otro testigo legítimo é idóneo contestase con

ellos, porque exclusos los inhábiles por sus tachas, queda la probanza reducida á la fé y testimonio de solo uno, que es como de ninguno.—(*Lex ubi numerus ff de Testibus y L 33, tit. 16, P. 3.*)—“Los Capitulantes tampoco pueden ser testigos unos por otros, (Cita copiosa de autores,) como de ordinario lo son; y se ayudan recíprocamente, y el Juez que los admite hace mal, pues notoriamente son inhábiles por dos razones. Una porque el que acusó á otro sobre causa criminal, ó de honra, es tenido en cualquiera otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra él. (Cita copiosa de disposiciones y Prácticos y Ley 22, tit. 16, Part. 3.º) Y la otra, Porque el testigo que trata y sigue causa semejante no hace fé, (Cita copiosa de Autores,) y el intento y causa de los Capitulantes es uno mismo, pues todos por su venganza procuran molestar é infamar al Juez, y accesoriamente por la vindieta pública. Pero los que pusieron demanda civil al Juez, y le condenaron en ella, aunque sea sobre cohechos, así como podrian ser Jueces contra él en otras causas, podrán ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano, (1 tomo criminal, lib. 8, cap. 37, n. 25). —“El delator, denunciador, promotor ó instigador, ó el que ordenó ó dictó los capítulos y los dió á otro que los pusiese, tampoco por las mismas razones y doctrinas pueden testificar, ni hacer fé por otros Capitulantes.—“El Letrado y Procurador de los Capitulantes (Cita copiosa de Prácticos,) aunque la causa en que testifica, no sea la en que abogan y patrocinan, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siempre hacen aquellos oficios los que estaban ofendidos del Corregidor ó Ministro Capitulado, los cuales de ordinario se ofrecen y los eligen para ello, y lo aceptan mas por ódio del acusado, que por amor é interés del que acusa; y por cualquiera de los dos respetos son testigos sospechosos; porque por el mismo hecho que uno es Abogado y Procurador de mi enemigo, mayormente en causa criminal y árdua, incurre en mi enemistad; y por el mismo caso que tienen alguna aficion á la causa que ayudan, tienen pasion contra la persona que acusan, por la conexidad de las aficiones y respetos, y basta tener causa de ódio, aunque el ódio no se pruebe. (Cita copiosa de leyes Romanas y de Autores), y así no se han de admitir, si no es con otros testigos, y esto, no contando de alguna particular pasion suya.—“El solicitador de los Capitulantes y querellantes asimismo no se admite por testigo por la gran aficion que tiene á la causa, aunque no lleve salario. Y esto se entiende tambien del criado del Procurador que solicita el negocio, aunque no sea solicitador del Capitulante, como resuelven latamente Mascardo

y Farinacio. (Mascard. de probat. verbo "solicitor conclus." 1318, núm. 7, y diversos Prácticos). Alonso de Villadiego, ubi supra, trae la doctrina de este número en el número 23, así como la del 60, 61 y 62.—"Los Regidores, Síndicos ó Procuradores generales y las demas personas del Ayuntamiento, no son testigos idóneos por el Consejo, ó Ciudad, cuando en nombre de ella se pusieren Capítulos contra el Corregidor ó sus Oficiales; porque aunque es verdad que se admiten sus dichos cuando el pleito es civil, y el bien ó el mal no toca en particular á los Regidores, y cuando la verdad no se puede por otros averiguar, como en otro lugar dijimos, pero en nuestro caso, cuando á voz de Ciudad se congregan en su Ayuntamiento, y acuerdan y dan poder para acusar y capitular criminalmente, (lo cual no se hace con ánimos limpios de rencor y pasión,) y nombran Diputados, para que en todas instancias prosigan su acusacion, no valen por testigos los Regidores y Capitulantes, porque si no probasen los Capítulos, ellos son los que hacen la injuria y no la República, y los que han de ser punidos, y así son partes formales, é indignos de crédito y fé. (Cita copiosa de Leyes Romanas y de Autores).—"El Mayordomo, Letrado, Escribano, Procurador y los demas Oficiales asalariados del Ayuntamiento, en consecuencia de lo dicho tampoco son testigos idóneos, por la sujecion que tienen á los Regidores Capitulantes, y por el terror y amenazas que se presume les habian hecho de quitarles los salarios si no testifican á su propósito. (Cita copiosa de comprobantes).—"Los testigos que deponen de su hecho propio, fuera de cohechos ó derechos demasiados, no hacen fé, siendo singulares, aunque concurren otros adminículos urgentes, segun la opinion comun de Nicolás Boerio: (Decisio 221, núm. 17) mayormente si se remiten al proceso, ó á otros testigos, ó escrituras, sin las cuales no concluyen sus dichos, ni hacen fé, porque son individuos de ellas.—"Los conspirados y conjurados de seguir la residencia y capitular al Corregidor, y de ayudar unos con sus personas, y otros con su dinero, y otros con consejo y por otras vías, ó por interpuestas personas, no son testigos legítimos, que pues para acusar, (*Cap. licet Heli etc. cap. per tuas seq. § Nos vero de simonia.*) que es menos, no lo son, no es razon que para testificar, en que pueden dañar más, lo sean, (*Cap. cum l etc. A. de re jud. c. conspiratores, 3 q. 4 etc. regul. non debet 22, ff. de regul. jur. Archid. in. c. illud. n. 7. distinct. 23.*) como quiera que de la mala intencion de los conspirados presume la ley daño y perjuicio contra los capitulados; (*Cap. Acusatores etc. c. suspectos 3, q. 5.*) y el crimen de la Conspiracion, no solamente entre los

Cristianos es abominable, pero entre los Etnnicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Y á estos conspirados declaró el Papa Calixto por infames. (*Cap. conspirationum, etc. c. conjurationum cum 4, seqq. 11 q. 3.*) por lo cual tampoco pueden ser testigos y con mas razon segun Arcediano) (in dict. loc.) que los descomulgados.—"Y no solamente los dichos conspirados no deben ser admitidos por testigos contra el Capitulado pero todos aquellos que moran ó cohabitan con ellos ó concurren á las Juntas y tratos de la dicha conspiracion, (Cita copiosa de comprobantes), y aun segun ley de los Macedonios (como refiere Celio Rodiginio (*Lib. 10. anticuar. lectio. c. 4. pág. 698*) tocaba esta prohibicion á los parientes de los conjurados, porque segun San Gerónimo y Salustio (in Catilina. ad Demetriadem "*Si is á culpa vacans in amicitiam pravorum incidere, quotidiano usu, atque illecebris facile par, similisque efficitur.*") si uno aunque libre de culpa tuviere amistad y comunicacion con los malos, por el frecuente uso y persuacion se hace semejante á ellos; y así tuvieron Baldo, Blanco, Deciano, y otros (que cita) que al íntimo amigo de mi enemigo le puedo tachar por enemigo. Y aunque Paulo de Castro dice que esto se entiende en el hijo, ó liberto, ó otro muy intrínseco que por el respeto á mí debido, tiene obligacion de abstenerse de tratar con mi enemigo; pero no se entiende en el extraño, que carece de la tal obligacion; pero su doctrina procederá quanto á no dar pena al liberto ni desheredar al hijo, porque se hicieron amigos de los enemigos del patron, ó del padre, y así para evitar la pena, pero no para evitar la sospecha: porque cuando la amistad es íntima, no es testigo idóneo el tal amigo, como dijimos en el capítulo precedente, y Cenedo y Farinacio, demas de lo dicho, refieren sobre ello varios autores. (*Cenedus in collectaneis ad Decretal. c. 35. pág. 156 n. 4. melius Farinac de oposit. contra test. q. 53.*)—Juan Bautista Vulpino ("Suc. ex unir. op. Prosp. Farin.") en la cuest. 60 dice así: "La regla es que, ninguno puede ser testigo en causa propia, que nada prueba, ni puede ser examinado de modo alguno. Se llama causa propia aquella en la que alguno tiene interes ó comodidad, y con mayor razon en las causas criminales, aunque el interes sea secundario y por consecuencia, pues aunque el interes por consecuencia no repela del todo, y aun cuando quede al arbitrio del Juez decidir cuando ha de ser repelido el testigo por afeccion; sin embargo, no puede obrar así, cuando aparece la comodidad, por la que ni aun los Clérigos, los Reyes y los Príncipes son recibidos á testificar, ya sea el interes verdadero ó presunto.—"El testigo que tiene *causa semejante* á aquella,

sobre que es producido, ni es integro ni idóneo, sino que es repelido de testificar si por la semejanza puede reportar comodidad ó interes; mas no repele al testigo toda comodidad, interes ó afeccion en este caso por la semejanza de la causa, sino que queda al arbitrio del Juez estimar cuál y cuánto deba ser. Aun mas, parece que no debe considerarse, cuando el testigo protestase que no intenta reportar alguna comodidad por su deposicion y por la decision de aquella causa. Por afeccion presunta no se reputa integro é idóneo, aquel que *desea la victoria* de la parte, á no ser que diese buena razon de su deseo.—“El Denunciante no puede ser testigo contra el denunciado, á excepcion del Oficial público que denuncia por exigirlo así su oficio.—“Los Esbirros (*Biorrarii*) no merecen fé ni aun en las cosas anexas, antecedentes y pendientes del oficio de ellos; por ejemplo, si dicen que se les impidió la ejecucion, y fueron ofendidos con alguna injuria verbal ó personal, ó que encontraron al reo en crimen flagrante, distinguiendo que no se les cree en asuntos graves, pero sí en los leves; y aun en los graves, si la verdad no puede descubrirse por otro término; pero como ni aun así son reputados de fé integra, solo sirven para atormentar, mas no para convencer, y aunque no se les dé fé en las cosas antecedentes, consiguiendo y pendientes del oficio de ellos, ciertamente se les cree en aquellas cosas que precisamente tocan á este, v. grac. si deponen de la ejecucion hecha por ellos; y con mayor razon, si fueren constituidos para investigar y aprehender á los delincuentes, los que encontrados, por el dicho de aquellos pueden ser condenados, á no ser que presenten legítima defensa. v. g. en los custodios ó guardas nocturnos, establecidos para aprehender á los delincuentes nocturnos, ó á otros que vengan en horas prohibidas por la ciudad en el silencio de la noche.—“Tambien en los Comisionados para la custodia de algun tránsito ó paso, para que aprehendan ó denuncien á los que defraudan las gabelas ó transportan cosas vedadas. Generalmente, á éstos se les dá fé, si habiéndoseles encomendado la ejecucion de bienes, afirman que no encontraron en qué travar ejecucion y principalmente no son repelidos, deponiendo de la inocencia de alguno.—“De aquí es que prueban en favor del Poder ó Autoridad en el tiempo de su ejercicio ó Sindicato, con tal que no le sirvan más, ó si son de tan extrema vileza, que aunque no fueran Esbirros (*Biorrarii*) serán repelidos. Se admiten tambien contra el mismo Pretor ó Juez pero no son obligados á testificar forzados, y les obsta la excepcion de que son Esbirros (*Biorrarii*), á no ser que depusiesen de cosas pertenecientes á su oficio.—“Son tambien idóneos pa-

ra testificar entre ellos mismos, segun la regla *Nulus Judeus Judeo, nihil Catilina Cethego*, cuando se trata de cosas hechas en el lugar en donde ellos solos versan, ó cuando la verdad no puede descubrirse por otro término.—“Finalmente, la deposicion del Esbirro (*Biorrarii*) abre camino para tomar informaciones, aunque depongan á su favor, principalmente concurriendo válidas conjeturas, porque aunque generalmente no son admitidos sino con tortura media, esto queda al arbitrio del Juez.”—Villanova, en la Obs. 9, cap. 2, núm. 64, dice: “Conviene recordar con este motivo, que el Alguacil que fué denunciador, y aunque no lo sea, puede servir de testigo, no obstante de ser tachable por la vileza de su oficio.”—Febrero de Tápia, adicionado bajo el título de “Mexicano” por Pascua, tit. 4, cap. 2, núm. 8 al fin, (tom. 7º, pág. 322), dice: “No puede ser testigo el Alguacil contra el reo que aprehendió, porque se considera como acusador, aunque se le admite para el efecto de inquirir, dándosele, además, ascenso en los asertos y relaciones que hace pertenecientes á los actos de su oficio.”—Lo mismo dicen Math, de “Re. crim.” cont. 18, n. 35 á 55, Villan., Ob. 10, cap. 4, n. 139 y Ob. 9, cap. 2, n. 64 y Ob. 3, cap. 1, n. 14, sobre Ministros inferiores de Justicia.—D. Ramon Lázaro Dou y Bassols, “Der. púb. gen. de Esp.” l. 3, tit. 5, cap. 19, sec. 3, n. 8, tom. 8, pág. 217, dice: “Los Alguaciles y Ministros de Justicia, en asuntos en que puedan tener interés, como cuando se trata de resistencia, no parece que sean por las razones puestas en el cap. 11, sec. 1º, testigos del todo hábiles respecto de los reos: Calderó, Lec. 16, n. 62 y 63, juzga que se necesita de tres de estos testigos para hacer la prueba regular de los dos; y absolutamente en todos casos, siempre que el Juez pueda valerse de otros testigos es justo que no se valga de los Alguaciles, diciéndose por esto en la Compilacion Practical de Amigant, tit. 5, § 9, ns. 4, 5 y 6, que los mismos Alguaciles han de ser advertidos y cautos en el tiempo de la aprehension de algun reo con armas, ó cosa hurtada ó semejante, en llamar á otros testigos que de vista puedan despues deponer lo que se halla en el reo, y que él vió, que suele errarse en omision de esta diligencia por las rondas, cuando se encuentra á alguno con armas prohibidas.”—CORCHETES, DEPENDIENTES DE JUECES. Castillo Bobadilla en su “Polit. para Corregid.” lib. 5, cap. 1º, (Tomo 2º, págs. 426 y 427), tratando “de los testigos no idóneos en las residencias de los Jueces,” ns. 69 y 70, dice: “Los criados de la Justicia que llaman *Corchetes* ó *porqueros*, aunque por ser viles personas no hacen fé ni prueba contra otros; pero contra los Corregidores y sus Ministros capitulados, por ser sus familiares

y domésticos, que sabrán lo que hicieron en secreto, bien se admiten por testigos contra ellos, á falta de otros, porque al criado de mi adversario, bien lo puedo yo presentar por testigo. (Cita copiosa de Autores). Y tambien en favor y defensa del Corregidor y de sus Oficiales, bien pueden ser admitidos los Alguaciles, Porteros y Porquerones, y otros cualesquier Ministros, criados y domésticos suyos, como no lo sean al tiempo que testifican, ni hayan de irse con él, ni los haya despedido con cautela por pocos dias, para efecto de que declaren, y luego se vuelvan á su servicio, (cita copiosa de Autores) y conque los dichos criados y ministros no sean interesados ó partícipes en los negocios sobre que depusieron, ni traten de su descargo." (Cita copiosa de Prácticos).—Por fin, la *Ley 1ª, tit. 16, Part. 3ª*, dice: "Ninguno non debe ser apremiado para deducir testigos en juicio contra sí fueras ende el Adelantado de alguna tierra ó el Juez de algund lugar. Ca, estos atales desque acabassen su oficio, deben facer derecho á todos aquellos que ovieran querella dellos; é deben ser constreñidos de aducir en juicio los Oficiales é los otros homes que vivieron con ellos en aquellos oficios, porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron ó porque passaron demientras que los tovieron. E otrosí que fagan derecho á los de la tierra que oviessen querella dellos. E aun porque los yerros que fazen estos atales, son fechos *muy escondidamente*, é non podrían ser probados si non por aquellos que viven con ellos á la sazón que los fizieron."—Preciso es advertir, que la ley sólo se ocupa de la responsabilidad cuando *se acabó el oficio*, porque en su tiempo sólo se residenciaba á los Jueces, cuando habian terminado el periodo de su nombramiento, lo que hoy no sucede, pues en todo tiempo puede exigírseles la responsabilidad.—(Cit. tomo 2º, págs. 104, 105, 79 á 84 y 98 100).—~~Es~~ Necesario ha sido evidenciar la *tacha notoria del testimonio de la persona ofendida, del aprehensor y del denunciante*, porque parece que se han olvidado las disposiciones y doctrinas legales antecedentes, hasta punto tal, que el *Juez 4º correccional, Lic. José Marta Gamboa* condenó á sufrir la pena de prision á un desventurado borracho aprehendido por dos *Gendarmes*, sin mas prueba del delito de ultrages á los mismos, que las declaraciones de estos dos agentes de policia, discordes en alguna circunstancia importante.—Como era natural, la Sala 2ª del Tribunal Superior del Distrito Federal, presidida por mí, revocó la intcua condena en 1882, motivo que tal vez, entre otros, le concitó la irrespetuosa é infundida censura de la *inhibitoria de oficio* que pronunció en el mismo año en el proceso instruido contra la

cuadrilla que asaltó y robó la Receptoría de rentas federales de Tacubaya, segun se ha dicho en las págs. 160 y 161 del tomo I de la presente obra.—Tal vez será errónea la antecedente opinion, que no me empeño en sostener, como sostengo la justicia del indicado fallo revocatorio y de la *inhibitoria*, que se dió la satisfaccion nada envidiable de criticar con estilo bufon é indigno de una *Letrado* el referido Lic. Gamboa, acreditando que carecia de las *letras* relativas á la misma *inhibitoria*. ~~Es~~

20. Por lo que toca al *socio, compañero ó complice delincente*, dice Vulpino:—"El socio no puede ser testigo en favor del socio, mucho menos si es socio, no de alguna cosa particular, sino de todos los bienes; y con mayor razon aquel socio que es familiar de su socio, é indudablemente es repelido en cosa comun indivisible. Esto no procede, cuando se trata de cosa comun divisible, con tal que no se trate de parte del mismo testigo, ó la causa de la defensa no sea la misma, ó de su deposicion no consiga utilidad y comodidad. Generalmente prueba contra el socio, es admitido para probar la sociedad, y no es repelido *el socio del socio*; y aun cuando la Regla proceda, cuando la sociedad es contraida por pacto, sin embargo es admitido aun cuando es contraida por incidente, como v. g. en cosa legada á muchos. *El socio de camino* tambien es admitido á testificar de la injuria inferida á su socio, á no ser que éste haya apartado el ánimo de tal injuria, y esto se prueba con signos, palabras y conjeturas; y por último, generalmente si acaso ó no prueba el socio, se remite en gran parte al arbitrio del Juez."—D. Ramon Lázaro Dou en su "Der. páb. gen. de España," lib. 3. tit. 5, cap. 19, Sec. 3, núm. 13, dice: "Que el *compañero de viaje* si testifica por su compañero, no es idóneo, debiendo atenderse en esto á las circunstancias sobre el interés que pueda tener en la causa para apreciar la fé que merezca.—Alfonso de Acevedo, en su obra *Comentarii Juris civilis in Hispanæ regias constitutiones*, lib. 4, tit. 8, ley 1, núm. 37, dice: "Debe notarse que cuando en el camino y la vía se ha hecho injuria á alguno, el otro compañero, que entonces anda con el injuriado, no será legítimo testigo, puesto que parece que á él tambien se hizo la injuria, y por tanto no debe creérsele," enseñando esto mismo en la glosa á la ley 2 siguiente, núm. 56.—Por fin, Vulpino agrega: "Tambien son repelidos los *compañeros que se adhieren á alguno*, los que quieren deponer en causa propia, tanto en la primera instancia, como en la segunda de apelacion, aun desierta la apelacion, y concluida la adherencia ó adhesion.—Mas esto no sucederia, si protestasen que no

querian reportar ninguna comodidad, aunque en este caso no serian testigos mayores de toda excepcion, aun cuando si los testigos fuesen muy legales y fidedignos; entonces, aunque de ninguna manera se tratase de su interés, serian admitidos principalmente en causa de módico valor, así como cuando no pudiera saberse la verdad por otro término, ó cuando el acto por su naturaleza fuese tal, que en él no hubiesen podido intervenir otros. En los instrumentos pueden intervenir si reportasen comodidad tan solo por consecuencia.—*La Ley 21, tit. 16, part. 3ª*, dice: “Compañeros seyendo algunos en mercadería, ó en otra cosa, si oviessen pleyto en juyzio sobre aquella cosa en que han compañía, non debe ser rescebido testimonio del uno por el otro: porque la ganancia ó la pérdida de tal pleyto pertenece á cada uno de ellos su parte. Pero en otro pleyto que non tanxiesse comunalmente á todos, bien podria testificar el uno por el otro, como quier que fuesen compañeros é amigos.”—*El compañero, co-reo, co-delincuente, socio del crimen*, es inhábil para testificar, por no reputarse imparcial, ya por la ocasion de hacer mal á otro ó bien á sí mismo, el cómplice en el delito contra su compañero, pues podria culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar, ó retardar la causa, bien por mezclar alguna persona poderosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso.—Villanova en su “*Mat. Crim. For.*” *Observ. 10, cap. 4, núm. 132 á 134*, dice: “El compañero ó cómplice en el delito, no se admite por testigo: porque es presumible que falsamente se produce por estos fines; ó de proporcionarse un co-reo mas poderoso, y al favor suyo, librarse con él: ó á odio, despecho ó venganza verle castigar en su compañía. (*Gom. Var. lib. 3, cap. 12, n. 16*).—“Regularmente el malo busca á otros para cohonestar su maldad.—“Aunque inconcusa cuanto indudable es esta doctrina; siempre que el reo criminal declare cómplice á algun otro sujeto en el primer delito, sea ó no en él interesado, se dá ascenso á su aserto *para el fin de inquirir y aprisionar*. (*Gom. loc. cit. n. 17*), pero debe caminar con mucha circunspeccion en la deferencia á estas citas, atendiendo por lo que mira al último notado objeto, á la calificación y verosimilitud del producido, y á la calidad de las personas contra quien se dirige, pues he visto excesos enormes y de daño irreparable, nacidos de la facilidad de guiarse solo, sin otros adminículos, por los dichos y acusaciones maliciosas temerarias de los reos, contra supuestos participantes del delito. Siempre el aserto del criminal en perjuicio de tercero, se mira emulativo y sospechoso; y mucho mas si está preso cuando lo produce, ó es en virtud de sugestion, peticion,

ó precepto del Juez; de modo que solo esta officiosidad, generalmente hablando, es capaz de anular absolutamente el dicho suyo. Dije regularmente hablando, porque aunque siempre es ilícita la sugestion, en varios casos procede, é importa explorar al reo y preguntarle de los có-reos; y es en estos casos únicos y especiales: cuando el que se explora es sugeto que verosimilmente, por su edad, debilidad, condición ó por las circunstancias que acreditan la faccion del delito, se juzga que no pudo cometerlo sólo; cuando el que se averigna es de los exceptuados: y cuando es de aquellos que de esencia pide su efecto la concurrencia plural, como el adulterio y asesinato (*Gom. cit. n. 16, in fin.*) Con el bien entendido, que aun en estos lances no ha de haber influjo ni nominacion del sugeto presunto cómplice sino inquirirlo por preguntas generales é indirectas. (*Gomez n. 17*.) Y si siendo justa y legitimamente preguntado de ellos los niega ó encubre, se le apremia hasta ponerlo en tortura.” (Apremio hoy prohibido por el art. 22 de la Const. de 3 de Febrero de 1857.)—“Así como este reo testigo es inhábil y se desatiende su dicho en el foro, es idóneo por el contrario, en los casos exceptuados ó que allí arriba se reservan, y en ellos se admite por legítima y competente prueba, si su deposicion es con fundamento y está repetido en el plenario, no de otro modo. (*Gom. n. 18*).—En sentir de algunos Autores Clásicos esta atestacion no hace indicio suficiente para la tortura del cómplice citado, ni tampoco hace prueba plena aunque sean muchos los reos citados, sino únicamente coadyuva á los otros indicios ó medios legítimos; y lo fundan en que tales producciones son de sugetos criminosos, y por esta razon infames, á quienes está prohibido decir testimonio. Bien que añaden, que en todo caso deben legitimarse y purgarse antes por medio del tormento, cuyo arbitrio es el que últimamente aconsejan. (*Aillon, Ad. Gom., loc. cit. núm. 19*.) La exculpacion del reo á favor de otro reo, ó cómplice en el delito, casi siempre se tiene por parto apócrifo y falso que arroja la malicia por los fines indicados.”—*Murillo* (Obr. cit. lib. 2, tit. 20, núm. 154) se expresa en iguales términos.—*Juan Hevia Bolaños* (“*Cur. Phil.*” Part. 3ª, Pár. 15, núm. 16), dice: “El cómplice del delito no es suficiente testigo contra el compañero en él, como lo dice una ley de Partida. (*Ley 21, tit. 15, Part. 3.*) salvo en el delito de lesa-magestad divina ó humana; falsa moneda ó pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos que no se pueden cometer sin cómplices y partícipes. Y siempre en los casos en que el cómplice se admite por testigo, se ha de examinar plenamente en la causa de aquel contra quien se examina, como lo resuelve